

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Admisión
Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Demandante/Solicitante/Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar/ Sucre en representación de Ana Eloina Gómez Ortega
Demandado/Oposición/Accionado: Sin opositor reconocido.
Predio: “La Esperanza” Caserío de Piñalito San Onofre - Sucre

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, el pasado diez (10) de julio, da respuesta¹ al requerimiento previo realizado, aportando con ello el certificado catastral del predio “La Esperanza”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340 – 5849 y el cual actualmente se encuentra englobado en el predio denominado “Villa Ruby” con matrícula inmobiliaria No. 340 – 85709, ubicado en el Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre.

A su vez se adjuntaron los registros civiles de defunción de los señores CARMEN ALICIA PÉREZ GÓMEZ (hija de la solicitante) y PEDRO MANUEL PÉREZ MEZA.

Asimismo se allegaron los registros civiles de nacimiento y los documentos de identificación de los señores ALEJANDRO MANUEL PÉREZ ORTEGA, ANA ELOINA PÉREZ ORTEGA, ANTONIO JOSÉ PÉREZ GÓMEZ, JORGE LUIS PÉREZ GÓMEZ, PEDRO DAVID PÉREZ ORTEGA y MARIELA PÉREZ GÓMEZ, con lo que se acredita su condición de hijos de los reclamantes Ana Eloina Gómez Ortega y el finado PEDRO MANUEL PÉREZ MEZA.

Respecto de los señores HUGO MANUEL PÉREZ ORTEGA y ORLANDO MANUEL PÉREZ ORTEGA, sólo se allega la copia del documento de identificación (cédula de ciudadanía), sin aportar el documento con el que se pretende demostrar la filiación con el finado PEDRO MANUEL PÉREZ MEZA y la solicitante.

No obstante lo anterior, hasta tanto no se acredite en debida forma el parentesco de los señores HUGO MANUEL PÉREZ ORTEGA, ORLANDO MANUEL PÉREZ ORTEGA, no es dable reconocerles su condición de legitimados por la causa por activa dentro del presente trámite; sin embargo dada la especialidad del proceso de restitución de tierras y la condición de vulnerabilidad alegada por los solicitantes en el escrito de la demanda, es menester requerir a la UAEGRTD – Territorial Bolívar, para que gestione la obtención del registro civil de nacimiento de los mencionados señores.

En lo que se refiere a la señora MARTINA ISABEL PEREZ ORTEGA, el documento aportado y contentivo del Registro Civil de Nacimiento, se muestra con apartes ilegibles, por lo que se hace necesario que se aporte un documento legible con el que se pueda acreditar en debida forma el parentesco.

Sumado a lo anterior, se requerirá al extremo accionante a fin de que se sirva indicar la condición en la que se vincula la señora LIBIA CARMENZA CAMARGO ORTEGA, al presente asunto, dado que del Registro Civil de Nacimiento aportado no se deriva parentesco alguno con el finado PEDRO MANUEL PÉREZ MEZA ni la solicitante ANA ELOINA GÓMEZ ORTEGA.

Por último, no se observa que se haya allegado ni el Registro Civil de Nacimiento ni la de identificación de la señora SILVIA ESTHER CAMARGO ORTEGA, a fin de probar el parentesco con la señora ANA ELOINA GÓMEZ ORTEGA o con el señor PEDRO MANUEL PÉREZ MEZA (Q.E.P.D), por lo tanto, deberá aclararse el parentesco que tiene con los anteriores y los

¹ [07MemorialUrt.pdf](#)

Radicado N° 700013121001-2022-00010-00

fundamentos fácticos a fin de que pueda eventualmente beneficiarse con las resultados del presente proceso.

Dilucidado lo anterior, observándose la viabilidad de admitir el trámite respecto de quienes se verificó la condición de la cual derivan su legitimación para interponer la acción de restitución de tierras, conforme al inciso 3° del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, y por encontrarse en el caso de marras cumplidos los demás presupuestos para ello, sean estos, la información y documentos exigidos por el canon 84 de la Ley 1448 de 2011, se procederá a su admisión.

Revisada la solicitud estima necesario esta debe ordenarse la notificación de quien según el FMI del predio del titular del derecho real señor AURIEL MENDOZA OVIEDO, sobre el predio denominado VILLA RUBY”, identificado con la matricula inmobiliaria No. 340-85709, que engloba el predio “LA ESPERANZA”, objeto de esta demanda, identificado con la matricula inmobiliaria No. 340 – 5849 ubicado en el Municipio de san Onofre –Departamento de Sucre.

A su turno también se dispondrá la notificación y vinculación de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en virtud de su condición de titular de derecho de hipoteca, dado el gravamen hipotecario² que afecta el predio denominado “*Villa Ruby*” con FMI No. 340 – 85709 y que como se mencionó englobó el predio objeto de reclamación “La Esperanza” FMI No. 340 – 5849.

Revisado el precitado FMI No. 340 – 85709³ se observa en la anotación No. 7° el registro de una medida cautelar de embargo dentro del proceso Ejecutivo con acción real Rad. 2013 – 00005 – 00 adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra José Salaiman Fayad decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo, razón por la cual se requerirá al citado despacho a fin de que informe sobre el estado del citado proceso, ello con el objeto de tomar las decisiones correspondiente para una eventual acumulación.

A su vez, atendiendo la documentación allegada con la presente solicitud y que dio cuenta del trámite administrativo adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras, se desprende que la señora MILEIDY GONZALEZ GÓMEZ, al momento de la comunicación⁴ con el predio manifestó se encontraba explotando el predio en calidad de cuidandera, sin embargo no se advierte a nombre de quien desarrolla su actividad, por lo que se hace necesario su notificación a fin de que indique su relación con el predio o a nombre de quien se encuentra en el mismo y en caso de que lo estime pertinente haga la intervención a que haya lugar dentro del presente asunto.

Ahora, en el escrito demandatorio la UAEGRTD solicita vincular al señor JOSÉ SALAIMAN FAYAD, como posible opositor dentro del proceso judicial, al encontrarse dentro de la cadena traditicia de dominio, a lo que el Despacho considera que no es procedente por cuanto transfirió la titularidad del bien, no cumpliendo con el presupuesto de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, esto es, al día de hoy no funge como titular de derecho real inscrito, razón por la cual no se accederá a lo solicitado, cosa distinta es que en el curso del debate probatorio se considere eventualmente la necesidad de llamarlo a fin de que esclarezca los hechos y su participación en la compra, venta y englobe del nombrado predio.

Huelga señalar sobre las afectaciones que se reseñan en la identificación del predio pretendido, se estima necesario la vinculación de las siguientes entidades, a quienes se les requerirá pronunciamiento de manera específica así:

² FMI No. 340 – 5849. Anotación No. 2°. Hipoteca Abierta protocolizada a través de la Escritura Pública No. 34 del 01 de marzo de 2006 ante la Notaría Única de San Onofre.

³ Folio 107 – 109 [01SolicitudRestitucion.pdf](#)

⁴ Informe Técnico de Comunicación en el predio, folios 119 – 126 [01SolicitudRestitucion.pdf](#)

- VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, con el objeto de que rinda informe sobre la naturaleza jurídica del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 340 – 5849, 340 – 1400 y 340 – 85709.
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, GOBERNACIÓN DE SUCRE y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, debido a las sobreposiciones que se presentan con el predio objeto de restitución, conforme se indica en el Informe Técnico Predial, respecto a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET⁵.
- Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT y al Ministerio de Interior – Dirección de Asuntos Indígenas⁶, ROM y Minorías que, conforme las colindancias y coordenadas del predio “La Esperanza” FMI No. 340 – 5849 consignadas en el Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras, se realice o actualice el cruce de información geográfica para determinar o ratificar los traslapes del predio que pudieran generar algún tipo de restricción a las pretensiones restitutorias. Adicional atendiendo el englobe del predio pretendido con el FMI No. 340 – 1400, dando como resultado el nacimiento del inmueble denominado “Villa Ruby” con FMI No. 340 – 85709 y con cédula catastral No. 707130003000000010008000000000, se requerirá que dicha información también se verifique también respecto de este último. Por secretaria acompáñese al oficio de comunicación, el ITP, el ITG, los FMI y consulta catastral indicados.

Adicional a lo expuesto, y en aras de propender por la correcta identificación del inmueble pretendido se requerirá a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A TRAVÉS DE LA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO, aportar al expediente los antecedentes registrales de los F.M.I 340 – 5849, 340 – 1400 y 340 - 85709 y además de ello alleguen certificados de tradición actualizados.

En consonancia con lo anterior, se oficiará a la a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, para que remita estudio de título del inmueble denominado “La Esperanza”, identificado con FMI No. 340 – 5849 y el de mayor extensión del cual hace parte la porción pretendida denominado 340 – 85709 tal informe deberá elaborarse a partir de la consulta de los antecedentes registrales en los libros antiguos de registro y demás instrumentos públicos registrados en los mismos.

En lo concerniente a la petición especial de omitir el nombre e identificación del solicitante y su respectivo grupo familiar, en las publicaciones a que hace referencia el epígrafe 86 literal e de la Ley 1448 de 2011, cabe señalar que no se accederá a la misma, toda vez que, del introductorio y sus anexos, no se avizoran situaciones actuales e inminentes de riesgo, en las que los solicitantes ponga de presente que actualmente se ven amedrentados por algún tipo de amenazas o zozobras en

⁵ Solicitud e ITP elaborado por la URT, folios 98 – 105 [01SolicitudRestitucion.pdf](#)

⁶ Descripción de la existencia de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno

6.1. Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS: El Predio se encuentra en, Municipios PDETS, Departamento de Sucre, Montes de María; Municipio de San Onofre. Fuente: <https://siac-datosabiertos-mads.hub.arcgis.com/datasets/municipios-pdet-escala-1100-000/about>. fecha de consulta: 08/12/2022

⁶ Solicitud e ITP elaborado por la URT, folios 98 – 105 [01SolicitudRestitucion.pdf](#)

5 Descripción de la existencia de sobreposiciones de derechos públicos o privado del suelo o subsuelo

5.1 Solicitud de Legalización de Expectativas Ancestrales: El predio presenta en su totalidad, una sobreposición con una solicitud de legalización de expectativas ancestrales.

Fecha de solicitud: 31/08/2018.

Comunidad: TERRITORIO ANCESTRAL RESG COLONIAL TOLUVIEJO

Resguardo: RESGUARDO INDÍGENA COLONIAL TOLUVIEJO

Área Hectareas: 1314952,33793

Fuente: Agencia Nacional de Tierras ANT - Dirección de Asuntos Étnicos (2021)

Fecha de consulta: 8/12/2022.

Radicado N° 700013121001-2022-00010-00

relación a su integridad física o vital; téngase además, que las circunstancias de peligro tampoco fueron enfatizadas acuciosamente por la Unidad de Restitución de Tierras, razón por la cual, no encuentra meritorio esta judicatura tal pedimento, máxime si tiene de presente la publicidad que reviste esta acción, y que permita asegurar a todos los eventuales interesados la defensa de sus derechos sobre los predios en disputa.

Vale la pena adicionar que atendiendo a que al día de hoy el inmueble reclamado hace parte de una de mayor extensión producto del englobe del cual fue objeto, se dispondrá que la Unidad de Restitución de Tierras para efectos de su correcta vinculación se individualice la totalidad del predio de mayor extensión con sus linderos y coordenadas, información que es indispensable para la publicación que aquí se ordenará, a fin de proceder al emplazamiento de que trata el artículo e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y evitar la vulneración de derechos de las personas que pudieran ostentar un interés legítimo sobre los predios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud individual de restitución de tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) – Territorial Bolívar, en representación de la señora ANA ELOINA GÓMEZ ORTEGA.

Lo anterior, según los hechos victimizantes alegados, en su condición de compañera permanente del finado PEDRO MANUEL PÉREZ MEZA, quien fungió como propietario del predio denominado “LA ESPERANZA” identificado con FMI No. 340 – 5849 el cual fue objeto de englobe naciendo el inmueble de mayo extensión denominado “Villa Ruby” identificado con FMI No. 340 – 85709, ubicado en el Municipio de san Onofre –Departamento de Sucre.

Departamento: Sucre
Municipio: San Onofre
Corregimiento: N/A
Vereda: N/A
Nombre o Dirección del predio: la esperanza
Tipo de predio: Urbano Rural

Matrícula inmobiliaria	340-5849 340-85709 (Englobe)
Área registral	34 hectáreas
	77 hectáreas + 7935 metros cuadrados
Número predial	7071300030000001000800000000
Área catastral	77 hectáreas + 7935 metros cuadrados
Área georreferenciada* hectáreas,+mts²	34 hectáreas + 2612 metros cuadrados
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario

*El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
369495-1	2641549,64	4725920,93	9° 47' 47,491" N	75° 29' 58,351" W
369495	2641587,67	4725934,37	9° 47' 48,732" N	75° 29' 57,917" W
2	2641718,97	4726097,09	9° 47' 53,044" N	75° 29' 52,580" W
369024	2641851,58	4726261,23	9° 47' 57,399" N	75° 29' 47,259" W
369492-2	2641724,64	4726346,42	9° 47' 53,289" N	75° 29' 44,432" W
369492-1	2641677,48	4726353,09	9° 47' 51,756" N	75° 29' 44,203" W
369492	2641438,77	4726400,59	9° 47' 43,999" N	75° 29' 42,584" W
369486-3	2641313,07	4726507,73	9° 47' 39,934" N	75° 29' 39,041" W
1	2641181,13	4726628,38	9° 47' 35,670" N	75° 29' 35,018" W
369486-2	2641054,62	4726744,14	9° 47' 31,580" N	75° 29' 31,221" W
369486-1	2640835,00	4726881,76	9° 47' 24,466" N	75° 29' 26,651" W
369486	2640593,57	4726996,28	9° 47' 16,637" N	75° 29' 22,836" W
369488	2640554,53	4726918,42	9° 47' 15,348" N	75° 29' 25,382" W
5	2640730,48	4726752,23	9° 47' 21,034" N	75° 29' 30,845" W
4	2640925,83	4726567,79	9° 47' 27,347" N	75° 29' 36,944" W
369495-3	2641094,05	4726408,98	9° 47' 32,783" N	75° 29' 42,195" W
3	2641263,12	4726242,47	9° 47' 38,245" N	75° 29' 47,699" W
369495-2	2641445,36	4726063,01	9° 47' 44,132" N	75° 29' 53,662" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

Se han identificado los siguientes linderos:

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 369495-1 (de coordenadas Norte: 2641549,64 y Este: 4725920,93), tomando dirección NorEste, en línea quebrada pasando por los puntos 369495 y 2, hasta llegar al punto 369024 (de coordenadas Norte: 2641851,58 y Este: 4726261,23), colindando con el predio de Gumercindo Vasquez, en una distancia de 460,42 metros.
ORIENTE:	Desde el punto 369024 (de coordenadas Norte: 2641851,58 y Este: 4726261,23), tomando dirección SurEste, en línea recta hasta llegar al punto 369492-2 y desde allí en línea quebrada en dirección SurEste, se pasa por los puntos 369492-1, 369492, 369486-3, 1, 369486-2 y 369486-1, hasta llegar al punto 369486 (de coordenadas Norte: 2640593,57 y Este: 4726996,28), colindando con el predio de Manuel Berrio, en una distancia de 1485,74 metros.
SUR	Desde el punto 369486 (de coordenadas Norte: 2640593,57 y Este: 4726996,28), tomando dirección SurOeste, en línea recta hasta llegar al punto 369488 (de coordenadas Norte: 2640554,53 y Este: 4726918,42), colindando con vía pública que dirige de San Onofre a Tolú Viejo, en una distancia de 87,15 metros.
OCIDENTE	Desde el punto 369488 (de coordenadas Norte: 2640554,53 y Este: 4726918,42), tomando dirección NorOeste, en línea quebrada pasando por los puntos 5 y 4 hasta llegar al punto 369495-3, colindando con el predio de Maritza Terán, en una distancia de 741,35 metros, y desde ese mismo punto 369495-3, en línea quebrada con dirección NorOeste pasando por los puntos 3 y 369495-2, hasta llegar al punto 369495-1 (de coordenadas Norte: 2641549,64 y Este: 4725920,93), colindando con el predio de Pablo Vasquez, en una distancia de 670,02 metros y cierra el polígono.

Radicado N° 700013121001-2022-00010-00

SEGUNDO: VINCULAR y CORRER traslado de la solicitud y sus anexos a los eventuales opositores, señor AURIEL OVIEDO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No.9.039.954 quien actualmente funge como titular de derecho real de dominio del inmueble denominado “Villa Ruby” identificado con FMI No. 340 – 85709 y el cual englobó el predio reclamado denominado “La Esperanza” con FMI No. 340 – 5849. Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dada su condición de titular de derecho real de hipoteca. A su vez se vinculará a la señora MILEIDY GONZALEZ GÓMEZ, identificada además en la solicitud de Restitución y formalización de tierras en el punto “1.2. De la situación actual del predio y la identificación de terceros”, como miembro de la familia que actualmente explota el predio y cuyos datos de ubicación fueron aportados en el acápite de “notificaciones” de la señalada solicitud de Restitución. Los cuales deberán ser **NOTIFICADOS** de manera personal o a través del envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación de la admisión de esta demanda, o por el medio más expedito y eficaz, para que dentro del término de QUINCE (15) DIAS, contado a partir de la notificación de esta providencia, presenten los argumentos de su oposición, soliciten las pruebas que consideren necesarias y alleguen todos los documentos que soporten su posición dentro del presente proceso. En caso de ser necesario, EFECTUAR por Secretaría, las siguientes órdenes:

Parágrafo 1: CONSULTAR en la página web del FOSYGA, con los números de identificación, la afiliación de la persona natural vinculada a fin de establecer su ubicación. Una vez obtenida dicha información, **OFICIAR** a la Empresa Prestadora del Servicio de Salud –EPS correspondiente para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue a este Despacho toda la información tendiente a lograr la ubicación del vinculado.

Parágrafo 2: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, reporte la vigencia de la cédula de ciudadanía de la persona natural vinculada que se encuentra identificada, y los datos relacionados con el lugar, teléfono de contacto, donde se puedan ubicar. De hallarse algún vinculado fallecido **ORDENAR** que se remita el respectivo certificado de defunción.

Parágrafo 3: ORDENAR a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN y la Cámara de Comercio de Sincelejo, - de ser necesario, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado partir del recibo de la respectiva comunicación y de acuerdo con el número de identificación del vinculado; allegue, si es el caso, copia del respectivo RUT y/o la demás información que considere pertinente para lograr su ubicación.

Parágrafo 4: En caso de que se venza el término otorgado en los tres párrafos anteriores sin obtener respuesta de la entidad, procédase a **REQUERIR** por una sola vez para que dé cumplimiento a la orden dentro de un término igual al inicialmente otorgado, **ADVIRTIENDO** a la persona responsable que el incumplimiento injustificado de la misma, se considera causal de mala conducta y será sancionado con multa equivalente a UN (1) SMLMV, atendiendo al trámite célere y preferente que debe impartirse a este tipo de procedimientos y de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 44 del CGP y la Ley 270 de 1996.

Parágrafo 5: COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal del lugar donde se ubique el vinculado, para que se sirva notificar de manera personal del presente auto admisorio y corra traslado de la solicitud de restitución. Para tal efecto, y en razón a la perentoriedad de los términos que cursan en este tipo de asuntos constitucionales, se le concede un término de OCHO (8) DÍAS, contado a partir de la notificación, para dar cumplimiento a la comisión.

Radicado N° 700013121001-2022-00010-00

Parágrafo 6: EMPLAZAR a los vinculados, si no fuere posible lograr su ubicación por ninguno de los medios que han sido dispuestos en esta providencia, lo cual se llevará a cabo en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con la inclusión de los mismos en el Registro Nacional de Emplazados.

Parágrafo 7: Una vez verificado el cumplimiento de las formalidades, sin que los vinculados y/o terceros determinados se presenten, desígneseles un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días, de conformidad con el turno respectivo en el listado de abogados colaboradores, según lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 87 de la Ley 1448.

Parágrafo 8: ADVERTIR al vinculado que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, podrán solicitar amparo de pobreza o informar bajo la gravedad de juramento que no cuentan con los recursos económicos para contratar un abogado.

Parágrafo 9: AUTORIZAR que por Secretaría se oficie a la Defensoría del Pueblo, -en caso de ser necesario-, para que designe un defensor público que asuma la defensa técnica de los vinculados que carezcan de los recursos económicos para contratar abogados de confianza, en pro de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Parágrafo 10: REQUERIR a la Unidad de Restitución de Tierras para que dentro del término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, informe a este juzgado las direcciones de correo electrónicos de los eventuales opositores o terceros con interés vinculados a esta actuación, para lo cual informará además la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De igual manera se autoriza a los empleados del despacho para solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte o tercero interesado por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales

TERCERO: VINCULAR Y NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con el objeto de que rinda informe sobre la *i)* naturaleza jurídica del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 340 – 5849, 340 – 1400 y 340 – 85709; y *ii)* conforme las colindancias y coordenadas del predio “*La Esperanza*” FMI No. 340 – 5849 consignadas en el Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras, realice o actualice el cruce de información geográfica para determinar o ratificar los traslapes del predio que pudieran generar algún tipo de restricción a las pretensiones restitutorias. Adicional atendiendo el englobe del predio pretendido con el FMI No. 340 – 1400, dando como resultado el nacimiento del inmueble denominado “*Villa Ruby*” con FMI No. 340 – 85709 y con cédula catastral No. 707130003000000010008000000000, se requerirá que dicha información también se verifique respecto de este último. Por secretaria acompañese al oficio de comunicación, el ITP, el ITG, los FMI y consulta catastral indiciados.

CUARTO: VINCULAR Y NOTIFICAR al MINISTERIO DE INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS para que, conforme las colindancias y coordenadas del predio “*La Esperanza*” FMI No. 340 – 5849 consignadas en el Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras, realice o actualice el cruce de información geográfica para determinar o ratificar los traslapes del predio que pudieran generar algún tipo de restricción a las pretensiones restitutorias. Adicional atendiendo el englobe del predio pretendido con el FMI No. 340 – 1400, dando como resultado el nacimiento del inmueble

Radicado N° 700013121001-2022-00010-00

denominado “Villa Ruby” con FMI No. 340 – 85709 y con cédula catastral No. 707130003000000010008000000000, se requerirá que dicha información también se verifique respecto de este último. Por secretaria acompáñese al oficio de comunicación, el ITP, el ITG, los FMI y consulta catastral indiciados.

QUINTO: VINCULAR Y NOTIFICAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, GOBERNACIÓN DE SUCRE y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, dado que según el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio objeto de restitución presenta sobreposiciones con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET, para efectos de que se pronuncien en el presente tramite en lo que respecta a sus competencias.

SEXTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO, la inscripción de la presente demanda en los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 340-85709 y 340 – 5849, predio “Villa Ruby” el cual englobó el predio “La Esperanza”, respectivamente, ubicados en el municipio San Onofre, Departamento de sucre. **ADVERTIR** que por tratarse de un PROCESO ESPECIAL una vez registrada la medida, remita a este estrado judicial dentro del perentorio término de CINCO (5) DÍAS siguiente al recibo de la respectiva comunicación, copia del certificado de tradición y libertad del citado predio, informando la situación jurídica del mismo.

SÉPTIMO: ORDENAR al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO, que de manera inmediata registre en los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 340-85709 y 340 – 5849, predio “Villa Ruby” el cual englobó el predio “La Esperanza”, respectivamente, ubicados en el municipio San Onofre, Departamento de sucre, la sustracción provisional del comercio del inmueble, hasta la ejecutoria de la sentencia que se profiera dentro de la presente causa, conforme lo ordena el literal “b” del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS; a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO, a las NOTARÍAS y JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, y de la ciudad de SINCELEJO, la **SUSPENSIÓN** de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos; así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios rurales identificado con los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 340-85709 y 340 – 5849, predio “Villa Ruby” el cual englobó el predio “La Esperanza”, respectivamente, ubicados en el municipio San Onofre, Departamento de sucre, de conformidad lo dispuesto el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 1°: Para los efectos de la acumulación procesal prevista en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y en cumplimiento del Acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se informa a las demás autoridades judiciales sobre el inicio del presente procedimiento de restitución de tierras, el cual puede ser consultado a través “LINK INFORMES DE ACUMULACIÓN PROCESAL” habilitado para los Juzgados de Restitución de Tierras por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ.

Radicado N° 700013121001-2022-00010-00

NOVENO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras, que individualice la totalidad del predio de mayor extensión denominado “*Villa Ruby*” identificado con FMI No. 340- 85709 con sus linderos y coordenadas, del cual hace parte el inmueble pretendido denominado “*La Esperanza*” producto del englobe del cual fue objeto. Para lo cual se le concederá el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

DÉCIMO: Una vez se cuente con la información requerida en el numeral anterior, se dispondrá la PUBLICACIÓN de la misma a cargo de la UAEGRTD - Territorial Bolívar, según el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios denominados “*Villa Ruby*” FMI No. 340 – 85709 predio de mayor extensión del cual hace parte el aquí pretendido denominado “*La Esperanza*” FMI No. 340 – 5849, los cuales se encuentran ubicados, jurisdicción del municipio de San Onofre – Sucre, así como los acreedores con garantía real y de otras obligaciones relacionadas con este inmueble, y quienes se consideren afectados por la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparezcan a este proceso y hagan valer sus derechos.

HÁGASE dicha publicación en i) un diario de amplia circulación nacional, como El Tiempo o El Espectador, e igualmente ii) en una emisora regional con cobertura en la zona de ubicación del bien a restituir, iii) en un diario de circulación local como El Meridiano de Sucre, y iv) en la página web de la UAEGRTD; v) la cual deberá incluir las medidas, coordenadas, y colindancias tanto de la parcela requerida en restitución denominado predio “*LA ESPERANZA*” FMI No. 340 – 5849, así como la del predio de mayor extensión “*VILLA RUBY*” FMI No. 340 – 85709 del cual hace parte. OFÍCIESE en tal sentido.

OCTAVO: HÁGASE saber a las personas indeterminadas que se consideren afectadas por este proceso y deban acudir al mismo en aras de hacer valer sus derechos, que deberán presentar su oposición dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de que trata el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE la admisión de esta solicitud al ALCALDE y al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, SUCRE, así como al PROCURADOR DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS CIVILES ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

DÉCIMO SEGUNDO: NIEGUESE la vinculación del señor FAYAD JOSÉ SALAIMAN al presente trámite por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO: OFÍCIESE a la UAEGRTD - Territorial Bolívar, para que gestione la obtención de los registros civiles de nacimiento de los señores HUGO MANUEL PÉREZ ORTEGA, ORLANDO MANUEL PÉREZ ORTEGA, con las pruebas sumarias existente ante las autoridades competentes, a efectos de que pueda ser debidamente reconocida como solicitante en los términos del artículo 81 inciso 3, de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 1°: Con respecto a la señora MARTINA ISABEL PEREZ ORTEGA, el documento Registro Civil de Nacimiento aportado, contiene apartes ilegibles, es decir, no hay certeza de su total contenido, ni de quienes lo suscriben, por lo que se hace necesario que se aporte un documento legible con el que se pueda acreditar en debida forma el parentesco.

Parágrafo 2°: En lo atinente a la señora LIBIA CARMENZA CAMARGO ORTEGA, con su Registro Civil de Nacimiento se prueba que no es hija del finado PEDRO MANUEL PÉREZ MEZA ni de la solicitante ANA ELOINA GÓMEZ ORTEGA, por lo tanto, deberá aclararse el parentesco que tiene

Radicado N° 700013121001-2022-00010-00

con los anteriores y los fundamentos fácticos a fin de que pueda beneficiarse con la resultas del presente proceso.

Parágrafo 3°: Por último, no se observa que se haya allegado ni el Registro Civil de Nacimiento ni la de identificación de la señora SILVIA ESTHER CAMARGO ORTEGA, a fin de probar el parentesco con la señora ANA ELOINA GOMEZ ORTEGA o con el señor PEDRO MANUEL PÉREZ MEZA (Q.E.P.D), por lo tanto, deberá aclararse el parentesco que tiene con los anteriores y los fundamentos fácticos a fin de que pueda beneficiarse con la resultas del presente proceso.

DÉCIMO QUINTO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A TRAVÉS DE LA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO, aportar al expediente los antecedentes registrales de los F.M.I 340 – 5849, 340 – 1400 y 340 - 85709 y además de ello alleguen certificados de tradición actualizados. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados desde la notificación de este proveído.

DÉCIMO SEXTO: OFICIAR a la a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A TRAVÉS DE LA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, para que remita estudio de título y diagnostico registral del inmueble denominado “*La Esperanza*”, identificado con FMI No. 340 – 5849 y del inmueble que lo englobó predio mayor extensión del cual hace parte la porción pretendida denominado “*Villa Ruby*” con FMI No. 340 – 85709 tal informe deberá elaborarse a partir de la consulta de los antecedentes registrales en los libros antiguos de registro y demás instrumentos públicos registrados en los mismos. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados desde la notificación de este proveído.

DÉCIMO SÉPTIMO: OFICIAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, para que dentro del término de quince (15) días contados desde la comunicación del presente proveído, informe sobre el estado del Proceso Ejecutivo con Acción Real Rad. 2013 – 00005 – 00 adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra José Salaiman Fayad, en el cual se decretó la medida cautelar de embargo y que se encuentra registrada en la anotación No. 7 del FMI No. 340 – 85709. Por secretaria acompañese al oficio de comunicación copia del certificado de tradición del citado FMI.

DÉCIMO OCTAVO: NEGAR lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en lo atinente a la omisión del nombre e identificación del solicitante y de su grupo familiar, dentro de la publicación ordenada en forma antecedente, acorde a lo disertado en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO NOVENO: OFÍCIAR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, SUCRE, a fin de que, en el término de diez (10) días contados desde la notificación de este proveído, a efectos de que, en ejercicio de su marco funcional de competencias, determine la vocación del suelo en los predios objeto de restitución, e indique si el predio pretendido se encuentra en zona de riesgos (Zona de relieves fuerte y condición débil, predominio de erosión concentrada y diferencia). Por secretaria acompañese al oficio de comunicación, el ITP, el ITG, los FMI y consulta catastral indiciados.

VIGÉSIMO: OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ÁTENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, para que en el término de diez (10) días contados desde la notificación de este proveído, informe a este Despacho si la accionante ANA ELOISA GÓMEZ ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.863.481:

Radicado N° 700013121001-2022-00010-00

1. Ha recibido ayudas humanitarias, reparaciones administrativas, ayudas para retorno, asignación de proyectos productivos o subsidio de vivienda rural.
2. Indique que medidas psicosociales y estratégicas de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la Unidad a favor de la víctima y su núcleo familiar.
3. **Remita la declaración de desplazamiento de la solicitante, rendida ante el Ministerio Público.**

VIGÉSIMO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE, para que en el término de diez (10) días contados desde la notificación de este proveído, informe a este Despacho Judicial si las coordenadas geográficas relacionadas en el Informe Técnico Predial y el Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, corresponden al predio pretendido “*La Esperanza*” FMI No. 340 – 5849, el cual al día de hoy está englobado en el inmueble “*Villa Ruby*” FMI No. 340 – 85709 identificado con cédula catastral No. 70-713-00-03-0001-0008-000. Por secretaria acompañese al oficio de comunicación, el ITP, el ITG, los FMI y consulta catastral indicados.

VIGÉSIMO PRIMERO: OFICIAR al COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, presidido por el Gobernador del Departamento y al COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE presidido por su Alcalde Municipal, para que dentro del término de OCHO (8) DIAS, contado a partir del recibo de la presente solicitud, informen, si los señores solicitantes y su núcleo familiar, se encuentran vinculados como beneficiarios dentro del Plan de Desarrollo de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la Población Desplazada, tales como atención en salud, educación, atención en vivienda y generación de ingresos, agua potable y saneamiento básico, seguridad, infraestructura vial, transporte y desarrollo de proyectos productivos para dicha población, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: OFICIAR a la CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS – CODHES, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita a este Despacho Judicial con destino a la presente actuación, la información relacionada con el contexto general y concreto de violencia del municipio de San Onofre – Sucre, desde el año 1991 en adelante, de igual forma indique cuales eran los grupos armados ilegales presentes en esa zona para la época y los que se encuentran actualmente.

VIGÉSIMO TERCERO: OFICIAR a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA TRANSICIONAL, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifique si la solicitante ANA ELOISA GÓMEZ ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.863.481 o su finado compañero PEDRO MANUEL PÉREZ MEZA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 913.954, aparecen relacionados en el Sistema de Información de Justicia y Paz, como víctimas de delitos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.

VIGÉSIMO CUARTO: ADVIERTIR a los servidores públicos, sobre los que recaen las ordenes de este proveído, de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, acorde a lo reglado en el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO QUINTO: En caso de que se venza el término otorgado sin obtener respuesta de la entidad, proceder a REQUERIR a los REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES Y/O GERENTES DE LAS ENTIDADES a las que aquí se les ha impartido ordenes, por una sola vez, para que den cumplimiento a la orden correspondiente dentro de un término igual al inicialmente

Radicado N° 700013121001-2022-00010-00

otorgado, **ADVIRTIENDO** al responsable que el incumplimiento injustificado de la misma, se considera causal de mala conducta, y será sancionado con multa equivalente a UN (1) SMLMV, atendiendo al trámite celeré y preferente que debe impartirse a este tipo de procedimientos y de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 44 del CGP y la Ley 270 de 1996.

VIGÉSIMO SEXTO: En virtud del principio de celeridad que la ley atribuye a este tipo de procesos, las notificaciones y comunicaciones que se dispongan en desarrollo del mismo, se practicarán por cualquier medio expedito, dejando constancia de ello en el expediente, y teniendo siempre en cuenta que, por tratarse de una justicia transicional, las que acá se profieran son de inmediato y obligatorio cumplimiento.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por secretaría, EXPÍDANSE las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial. De manera general, ante el desacato de las ordenes proferidas en el acápite resolutivo de este auto.

VIGÉSIMO OCTAVO : Se DISPONE de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comunique por el medio que se considere más eficaz a las entidades, autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico j01cctoesrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dando cumplimiento a lo anterior se solicita citar el número de radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO
JUEZA**